

## **RESOLUCIÓN (Expte. 491/00, Reciclado vidrio)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, José Juan  
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 21 de mayo de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente D. Javier Huerta, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 491/00, Reciclado del Vidrio, iniciado por denuncia de la empresa Crockery S.L. contra la Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio (ANAREVI) y 14 empresas de dicha Agrupación, por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 1, consistentes en la adopción de acuerdos anticompetitivos en el mercado del reciclado del vidrio.

### **ANTECEDENTES**

1. En fecha 2 de agosto de 1993, la empresa Crockery S.L. formuló denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra la Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio, por adoptar acuerdos que imponen a sus asociados el compromiso de no vender o comprar vidrio reciclable a precios diferentes a los establecidos por la Agrupación.

El Servicio, una vez practicadas las comprobaciones oportunas, acordó la incoación de expediente sancionador, mediante Providencia de 26 de agosto de 1993 y, una vez completada la investigación, dictó Pliego de Concreción de Hechos el 10 de septiembre de 1996. Concluida la instrucción, emitió Informe-propuesta a este Tribunal, fechado el 16 de mayo de 2000, en el que, de conformidad con el Pliego de Concreción de Hechos, calificaba los que son objeto del expediente como constitutivos de tres infracciones del artículo 1.1 de la Ley de Defensa

de la Competencia, atribuyendo la responsabilidad por los mismos tanto a la Agrupación inicialmente denunciada como a todas las empresas asociadas.

2. Concretamente, los cargos formulados por el Servicio son los siguientes:

Cargo 1º. Infracción del artículo 1.1.a) LDC, por fijación de precios de compra y venta de vidrio.

Cargo 2º. Infracción del artículo 1.1.c) LDC, por reparto de mercado, tanto geográfico como de proveedores, mediante pactos de no competencia entre los agrupados, celebrados en el seno de la Agrupación.

Cargo 3º. Infracción del artículo 1.1.c) LDC, por celebración de acuerdos en el seno de la Agrupación tendentes a expulsar del mercado a empresas que no formen parte de la misma, con la prohibición de no comprarles o venderles vidrio.

3. Recibido el Expediente en el Tribunal, el Pleno del mismo, por medio de Providencia de 9 de junio de 2000, acordó su admisión a trámite y su puesta de manifiesto a los interesados para que en el plazo legal puedan proponer las pruebas que a su derecho convengan y solicitar la celebración de vista.

Una vez notificada la Providencia a los interesados y propuestas por éstos las pruebas de que pretendían valerse, se dictó Auto sobre Prueba y Vista el 5 de marzo de 2001, declarando las que se consideraron pertinentes y emplazando a las partes para su valoración y para la formulación de sus alegaciones definitivas, a lo que se dio el oportuno cumplimiento por parte de todos los interesados, salvo Reciclajes del Sur S.A., que no solicitó pruebas ni ha presentado conclusiones.

4. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión del 18 de mayo de 2001.

5. Son interesados:

- Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio (ANAREVI)
- Santos Jorge. S.A.
- Recuperadora de Vidrio de Barcelona, S.A.
- Daniel Rosas, S.A.
- Gonzalo Mateo, S.L.
- Camacho Recycling, S.L.

- Recuperaciones de Vidrio Aguado, S.A.
- Santaolalla e Hijos, S.A.
- Román Casado
- Recuperación y Reciclaje de Vidrio Manuel de Pablos Pavón
- Recuperadora Andaluza de Vidrio, S.A.
- Recycling Hispania, S.A
- Glass Levante, S.L.
- Reciclajes del Sur, S.A.
- Revima, S.A.
- Crockery. S.L.

## **HECHOS PROBADOS**

1. La Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio (ANAREVI) es una asociación de ámbito nacional que agrupa a la mayor parte de los empresarios individuales y sociales cuya principal actividad es la producción de vidrio como materia prima secundaria para su reutilización.

El órgano soberano de la Agrupación es, conforme a sus Estatutos fundacionales, la Asamblea General, que está integrada por la totalidad de sus miembros y en la que los acuerdos ordinarios se adoptan por mayoría simple de votos, debiendo reflejarse en un acta que ha de ser aprobada por igual mayoría de asociados en la Asamblea siguiente.

Durante los años 1992 y 1993, en los que se desarrollaron los hechos que son objeto de este expediente, ANAREVI estaba integrada por la totalidad de las empresas que figuran como imputadas en el mismo.

2. En fechas anteriores al mes de agosto de 1993 y, al menos, desde principios del año 1992, ANAREVI ha venido auspiciando, en el seno de sus Asambleas Generales, la celebración de acuerdos entre los asociados, unas veces para fijar los precios de compra a los diversos proveedores de vidrio para reciclar, otras para evitar la competencia en el ámbito territorial, mediante una distribución geográfica de las respectivas actividades comerciales, tanto de compra de vidrio para reciclar como de venta del ya reciclado y, finalmente, para cerrar el mercado a la actuación de empresas ajenas a la Agrupación. Durante las referidas fechas, las Asambleas Generales de ANAREVI han venido sirviendo, además, como medio para poner de manifiesto los eventuales incumplimientos de esos acuerdos por parte de empresas, asociadas o no, así como para exigir su acatamiento a las primeras.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Los hechos que se declaran probados en esta Resolución aparecen acreditados en este expediente mediante prueba directa, de carácter documental, sometida a la contradicción de las partes.

Así sucede con la documentación obtenida en la inspección realizada por el Servicio en la sede social de ANAREVI el día 2 de febrero de 1994 y con los borradores de actas de las Asambleas Generales de ANAREVI que se encuentran incorporados al expediente y cuya autenticidad no ha sido negada en ningún momento por las partes imputadas, que se limitan a manifestar en sus escritos de alegaciones que se trata de simples borradores, no de actas, y que por lo tanto no incorporan verdaderos acuerdos. En realidad, como reconocen los imputados en su escrito de conclusiones y como manifestaron al Servicio de Defensa de la Competencia algunos de ellos durante la instrucción del expediente (declaraciones practicadas durante las inspecciones domiciliarias en las sedes y domicilios sociales de D. Román Casado, Glass Levante S.L., Revima S.A. y Recuperadora Andaluza del Vidrio, en los folios que se reseñan en el Informe-propuesta del Servicio), se trata de transcripciones en las que se recoge lo tratado en las asambleas de forma más amplia que en las posteriores actas definitivas y que se remiten a los miembros de la agrupación con posterioridad a la celebración de aquéllas para servir de base a la elaboración de las actas, una vez examinados y, en su caso, rectificadas por los asociados.

- a) En relación con el primer cargo, de adopción de acuerdos sobre los precios de compra y de venta del vidrio por parte de los asociados, en el borrador de acta de la Asamblea General celebrada el día 16 de octubre de 1992, se hace constar que dos de las empresas asociadas acuerdan fijar los precios de compra en 7 y 5 pts/kg. por el vidrio blanco, limpio y sucio, respectivamente, que ambos hayan de adquirir a un determinado proveedor. En el mismo borrador consta que uno de los asistentes recuerda que “no existe hasta ahora para la zona sur un acuerdo de precios como los ya existentes para Cataluña, Levante y zona Centro” y manifiesta la conveniencia de que se llegue al mismo mediante conversaciones entre las empresas establecidas en dicha zona.

Por otra parte, la correspondencia mantenida por los sucesivos Secretarios de ANAREVI con algunos de los asociados, guarda relación con la adopción de acuerdos sobre precios y su

obligatoriedad para los miembros y así sucede con el fax enviado a la Agrupación por uno de sus miembros, Reciclajes del Sur S.L., el día 5 de febrero de 1992, en el que se pone en conocimiento de ANAREVI que el remitente se encuentra en conversaciones con los responsables de la Expo 92 para la retirada de cascos de vidrio y solicita que “si hay algún otro contacto con alguno de los agrupados, que estemos al corriente de ello y no se nos anteponga a dichas negociaciones, según normas de la Agrupación”. De la misma manera, el Secretario de la Agrupación remitió una carta a Reciclajes del Sur S.L. el 11 de enero de 1993, recordándole que todos los acuerdos adoptados por la asamblea son de obligado cumplimiento, sin excepción, y que las discrepancias que menciona, relativas a los precios que otro agrupado tenía establecidos con sus proveedores con anterioridad, “han de resolverse mediante acuerdos de carácter local, invitándoles a participar en las futuras asambleas, en las que podrán exponer de forma más concreta sus posibles discrepancias”. Por último, en una carta dirigida el 25 de marzo de 1993 por Camacho Recycling S.L. a ANAREVI, tras alertar de que en la zona de Alicante se ha creado una empresa “de competencia” que ha ofertado compra de vidrio a miembros de la Agrupación, ruega que dicho tema se incluya en la reunión del día 29 “y tengan en cuenta los precios y demás acuerdos de la Asociación...”.

- b) En relación con el cargo segundo, relativo a un reparto de mercado geográfico y de proveedores, queda acreditado por el contenido del borrador de acta de la Junta General de 4 de febrero de 1992, en la que consta como uno de los agrupados, el Sr. Espina, atribuye a otro asociado, el Sr. Rico, el incumplimiento de los acuerdos de la mayoría, al mandar cartas de ofertas a las casas a las que la empresa del primero estaba comprando vidrio para reciclar, lo que considera que se trata de una competencia totalmente desleal y solicita “que si el Sr. Rico no conoce los acuerdos adoptados, habrá que notificarle los mismos”. El aludido responde que ya habló con el Presidente de que su intención es llegar a un acuerdo con el Sr. Espina para evitar la guerra que vienen manteniendo y expresa su deseo de “comerme un trozo de tarta y que no se la coma toda el Sr. Espina”. En un sentido análogo, en el borrador de acta de la asamblea celebrada el 16 de octubre de 1992, se critica a uno de los agrupados, Glass Levante S.L., por haber colocado un contenedor urbano para la recogida de vidrio sin el consentimiento de la Asociación de Fabricantes de Vidrio

(ANFEVI) y en el correspondiente a la Asamblea de 20 de enero de 1993 se plantea el problema de que uno de los asociados, Recycling Hispania S.A., ha adquirido vidrio de un proveedor de otro agrupado, Camacho Recycling, dando lugar dicha intervención a que el primero pidiera excusas por tal intromisión y anunciara su propósito de no recibir más vidrio de dicho proveedor.

En esta misma asamblea intervino Don Carlos Aguado para advertir a uno de los agrupados que “el formar parte de ANAREVI le obliga a cumplir las normas y que, por lo tanto, no puede hacer la competencia a otro agrupado” y el Sr. Santaolalla, tras recordar al Sr. Rico los principios básicos de actuación en ANAREVI, en concreto el respeto mutuo entre los asociados, que es necesario mantener, reitera la necesidad de llegar a un acuerdo específico en la zona sur ... para que ambas empresas no sigan incumpliendo las normas de la Agrupación. Añade, más adelante, que hay que “fijar un punto de partida y repartirse los posibles nuevos proveedores”. Tras diversas intervenciones –continúa expresando el borrador- “se acuerda que tanto Reciclajes del Sur S.L. como Recuperadora Andaluza del Vidrio S.A., aporten un listado de sus proveedores desde la fecha de la integración de la primera en ANAREVI, que servirán de base para establecer un acuerdo en la zona sur”. Finalmente se expresa que “el Sr. Santaolalla toma la palabra para recordar el acuerdo existente de respetar los proveedores de cada agrupado”.

Por otra parte, la empresa Reciclajes del Sur, agrupada en ANAREVI, dirigió a esta última un fax el 13 de febrero de 1992, comunicándole los datos de sus proveedores de vidrio para reciclar “al objeto de que sean respetadas las normas de competencia que rigen ésta agrupación por todos los socios...”. Por su parte, el Secretario de ANAREVI remitió una carta a Reciclajes del Sur el 30 de julio de 1993, indicándole que la agrupación no encuentra nada reprobable en la práctica de instalar contenedores para recogida del vidrio en lugares privados, “siempre y cuando se respeten los proveedores de cualquier otro miembro de la agrupación”.

En la carta enviada el 15 de febrero de 1993 por la empresa Recuperación de Vidrio Gonzalo Mateo S.L. al Presidente de ANAREVI, se denuncia el incumplimiento por parte de otra empresa agrupada, Santos Jorge S.A., de los “acuerdos de la asamblea y particularmente los que conciernen a mi zona de



actividad comercial”, explicando que dicha empresa ejercía ante un cliente de la remitente “una competencia totalmente irracional y a tal efecto se realizó una votación, con el resultado absolutamente mayoritario a mi favor” y solicita de ANAREVI la adopción de las medidas oportunas, ya que, de otro modo, “los asociados a ANAREVI pondrán en duda el sentido de la agrupación, que no es otro que el respeto entre todos los agrupados”.

- c) Finalmente, al cargo tercero, de adopción de acuerdos para expulsar del mercado a las empresas ajenas a ANAREVI, se refiere el borrador de acta de la Asamblea general celebrada el día 4 de febrero de 1993, al expresar que el Sr. De Pablos “comenta que en la Junta mantenida en Barcelona en diciembre se acordó no mantener ningún contacto comercial con REVISA por no pertenecer a la Agrupación” y en el correspondiente a la Asamblea celebrada el 20 de enero de 1993 se hace constar que el Sr. Santaolalla solicita que ningún miembro de la Agrupación apoye a Crockery y el Sr. Díaz manifiesta que “hace más de tres meses que no compra a dicha firma y que el compromiso de su empresa era no seguir comprando a Crockery si nadie más de la Agrupación lo hacía”.

En el borrador de acta de la Asamblea de 29 de marzo de 1993, se señala que “el Sr. De Pablos recuerda un acuerdo de Asambleas anteriores en las que se decidió por unanimidad no comprar ni vender a Crockery. Propone el Sr. Camacho que la empresa que incumpla dicho acuerdo sea expulsada de la Agrupación. Esta propuesta es respaldada por unanimidad de los asistentes”. “El Sr. Camacho propone equiparar el caso del Sr. Rueda con el de Crockery, siéndole aceptada su proposición”. El contenido de dicho borrador aparece ratificado por una carta dirigida el 23 de mayo de 1993 por D. Manuel de Pablos, Secretario de ANAREVI, a Recuperadora de Vidrio de Barcelona S.A., empresa agrupada, en la que se señala que la Junta Directiva de ANAREVI viene recibiendo diversos comunicados que hacen referencia a que dicha empresa “sigue manteniendo relaciones comerciales con Crockery S.L.” y se añade que “les recordamos a tal efecto el acuerdo adoptado en la última Asamblea, de 29 de marzo pasado”.

2. En relación con los cargos imputados por el Servicio de Defensa de la Competencia, la Agrupación denunciada y las empresas imputadas alegan, básicamente, en relación con las pruebas, que no son

atendibles las declaraciones de los testigos presentados por la denunciante Crockery S.L., que los documentos presentados por la misma no demuestran que dicha empresa haya sido expulsada del mercado, ya que ni siquiera resulta acreditado que se hubiera dado de alta ante la autoridad tributaria y que los borradores de actas son únicamente transcripciones de comentarios y opiniones no firmados.

En cuanto al fondo, en relación con el primer cargo, alegan que hay que tratar separadamente los precios de compra y los de venta del vidrio, ya que el de venta del ya reciclado lo fijan las empresas fabricantes y está siempre condicionado por el que alcanza la materia prima, de la que es sustitutivo, mientras que para los precios de compra de vidrio para ser reciclado, las facturas demuestran que las compras de los distintos agrupados no tienen precio fijo, sino variable, según los casos. Por otra parte, afirma que los borradores de actas son expresión de comentarios y opiniones, pero no contienen acuerdos propiamente dichos, por lo que no pueden constituir una infracción del artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia.

En cuanto al segundo cargo, alegan que el reparto de zonas lo realizan los fabricantes de vidrio, agrupados en ANFEVI y que son los costes los que hacen la selección territorial. Respecto del tercero, argumentan que los acuerdos para expulsar a Crockery del mercado no son tales, ya que esa empresa no es una empresa del sector, tratándose de mero intermediario, no de un reciclador.

Por su parte, la denunciante Crockery S.L. reitera el contenido de su denuncia y se adhiere a las imputaciones realizadas por el Servicio de Defensa de la Competencia.

3. A la vista de las pruebas practicadas y de las alegaciones formuladas por las partes interesadas, los hechos declarados probados en esta Resolución deben ser calificados como constitutivos de una conducta anticompetitiva, prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, que declara prohibidos aquellos acuerdos que, celebrados con el objeto o efecto de impedir o restringir la competencia, consistan tanto en la fijación de precios como en el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

Así, los hechos a los que se refieren las pruebas examinadas en el apartado Primero, A) de estos Fundamentos Jurídicos, son reveladores de la existencia de acuerdos entre los integrantes de ANAREVI para fijar y coordinar los precios que, en cada zona, debían establecer para las adquisiciones de vidrio destinado a su reciclaje, destacando el papel



de la Agrupación como mecanismo promotor y coordinador de dichas prácticas colusorias, como se pone de manifiesto mediante el borrador de acta de la Junta General de 16 de octubre de 1992, en el que se relata la adopción de uno de estos acuerdos sobre precios, y por la carta dirigida a uno de los agrupados por el Secretario de ANAREVI, instándole a solucionar las posibles discrepancias sobre los precios mediante acuerdos locales a celebrar en las Asambleas generales y recordándole que todos los acuerdos adoptados por la asamblea son de obligado cumplimiento. No se declara probado en el Expediente, por el contrario, la existencia de acuerdos sobre precios de venta a los fabricantes de vidrio, ya que éstos deben pactarse expresamente con cada uno de ellos y responden a negociaciones individuales de cada uno de los recicladores.

De la misma manera, los acuerdos de reparto geográfico y de proveedores, resultan de las pruebas examinadas en el apartado B) del Fundamento Jurídico Primero, donde se hace referencia a la existencia de acuerdos de reparto de mercado entre los agrupados en distintas zonas del territorio nacional y a la adopción de acuerdos en la Asamblea de ANAREVI para obtener otro semejante en la zona sur y se menciona, en la correspondencia mantenida entre asociados y cargos directivos de la Agrupación, la existencia de acuerdos de esta naturaleza, que constituyen, igualmente, una práctica prohibida por el artículo 1.1.c) LDC. Idéntica conclusión se obtiene del análisis de las pruebas comprendidas en el apartado C) del mismo Fundamento Jurídico Primero, de las que resulta incuestionable la existencia de acuerdos colectivos, adoptados por los miembros de la Agrupación, para no mantener relaciones comerciales con la empresa denunciante, Crockery S.L., y con otras no pertenecientes a ANAREVI, lo que implica, igualmente, una infracción del artículo 1.1 LDC.

Sin embargo, aunque el Pliego de Concreción de Hechos contiene un cargo diferente por cada una de las conductas anticompetitivas que hemos examinado, parece más adecuado a la naturaleza y circunstancias de las diversas vulneraciones acreditadas al artículo 1.1, ya citado, su consideración como una sola infracción, ya que las mismas no son sino las diversas manifestaciones de una sola conducta anticompetitiva, practicada con la única finalidad de producir un cierre del mercado nacional del vidrio reciclado, en favor de los miembros de la Agrupación y de efectuar un reparto del mismo entre todos ellos.

4. Las alegaciones formuladas por los imputados para desvirtuar los cargos dirigidos contra ellos por el Servicio de Defensa de la Competencia no desvirtúan la calificación que merecen los hechos

probados, ni en lo referente a la actividad probatoria ni en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas.

En efecto, en cuanto a las pruebas, prescindiendo de las alegaciones sobre la credibilidad de los testigos presentados por la denunciante, ya que sus declaraciones no sirven de base para fundar esta Resolución, y sobre la falta de prueba sobre la efectiva expulsión del mercado de Crockery, S.L., que no es objeto de declaración en esta Resolución, al no hallarse suficientemente acreditada, debe desestimarse la alegación de insuficiencia probatoria de los borradores de actas obrantes en el Expediente, pues ha quedado acreditado por las manifestaciones de los miembros de la Agrupación que los mismos recogen lo tratado en las Asambleas, de manera más extensa que las actas que, posteriormente, se redactan sobre la base de dichos borradores, por lo que constituyen un valioso y fidedigno medio para acreditar el contenido y desarrollo de las reuniones a que se refieren. Por otra parte, es destacable que, en algunos casos, como el que se relata en el último párrafo del Fundamento Jurídico Primero, C) de esta Resolución, el contenido de un borrador aparece confirmado por un documento posterior, como una carta del Secretario de ANAREVI a uno de los agrupados, haciendo referencia a un acuerdo adoptado en una Asamblea que, sin embargo, no aparece recogido en el Acta de la misma entregada por la Agrupación al Servicio.

En cuanto a las alegaciones sobre el fondo, debe estimarse únicamente la que hace referencia al acuerdo de fijación de precios de venta de material reciclado, que el Servicio imputa formando parte del cargo primero, ya que se trata de una conducta que no ha resultado suficientemente acreditada en el Expediente. En cambio, no puede ser acogido el argumento sobre la naturaleza de los borradores como medio para llegar a la conclusión de que, al ser éstos una mera recopilación de comentarios y opiniones, no constituyen acuerdos y, por lo tanto, no son sancionables. En este sentido, es preciso aclarar que el objeto de la sanción no son los borradores de actas de las Asambleas de ANAREVI, sino los acuerdos anticompetitivos adoptados en el seno de la Agrupación y auspiciados por ésta, respecto de los cuales los borradores citados no constituyen más que una prueba reveladora de su existencia, lo mismo que las cartas y documentos cruzados entre diversos agrupados y los directivos de la propia Agrupación.

Ninguna influencia sobre la calificación de los hechos tiene la alegación de que el reparto geográfico del mercado es realizado por la asociación de fabricantes (ANFEVI), ya que, en todo caso, dicho reparto se limitaría únicamente al mercado de la venta de vidrio ya reciclado a

dichos fabricantes, pero no al mercado de compra de vidrio usado para reciclar y, además, dicha afirmación se encuentra desvirtuada por las pruebas analizadas, que ponen de manifiesto la existencia real de dichos acuerdos.

Por último, en cuanto a la afirmación de que los hechos que son objeto del cargo tercero no constituyen una conducta tendente a expulsar del mercado a una empresa, Crockery, S.L., al ser ésta un mero intermediario que no recicla vidrio, se trata de una alegación del todo inatendible, pues, cualquiera que fuese la actividad general de dicha empresa, es claro que la misma operaba en el mercado de la compra y venta de vidrio para reciclar, en el que coincidía con los agrupados en ANAREVI, siendo precisamente en relación con ese mercado donde se realizaron las conductas anticompetitivas que constituyen el último cargo imputado por el Servicio.

5. De las conductas expresadas es responsable la Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio (ANAREVI), ya que las conductas anticompetitivas consistieron en acuerdos celebrados en el seno de sus Juntas y Asambleas Generales y, como queda dicho, fueron alentados, coordinados y dirigidos por el órgano asociativo. Por ello, se estima que dichas conductas deben ser imputadas únicamente a ANAREVI y no a las empresas agrupadas a título individual, al no existir prueba suficiente de que alguno de esos acuerdos se haya obtenido por iniciativa y negociación de las empresas interesadas, sin intervención de la Agrupación, no constando tampoco el distinto grado de seguimiento y aceptación individual de los acuerdos que se sancionan.
6. En cuanto a la sanción a imponer, es necesario partir de la base de que las conductas de homogeneización de precios entre competidores constituye una de las conductas más graves de las tipificadas en la LDC, al eliminar uno de los factores más relevantes de la libre competencia, y esa gravedad es aun más acusada cuando tales conductas se desarrollan en el seno de asociaciones o agrupaciones empresariales, tanto si aquéllas tienen por objeto la fijación de precios, como cuando se transmiten pautas de uniformización de comportamientos y de condiciones comerciales, pues con ello se vulnera el principio de independencia de comportamiento de los agentes individuales que operan en el mercado afectado, que es un elemento esencial para el ejercicio de la libertad económica.

Sobre esta base, es preciso considerar los demás elementos que el artículo 10 LDC establece como criterios determinantes para fijar la cuantía de la sanción y, como más destacados, la pluralidad de actos y

conductas sancionables, la duración de la infracción, que sólo aparece acreditado en el expediente que fue cometida durante el año 1992 y hasta el mes de julio de 1993, la dimensión del mercado afectado, que es el mercado nacional del reciclado del vidrio, con un volumen de negocios que excede en poco de los tres mil millones de pesetas y la cuota de mercado de la agrupación imputada, que es de alrededor de dos mil ochocientos cincuenta millones de pesetas, según los datos incluidos por el Servicio en su Informe Propuesta. Al propio tiempo, es necesario también tomar en consideración, como circunstancia significativa, el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, hace más de ocho años, lo que obliga a moderar la sanción, pese a su gravedad, aplicando los parámetros económicos correspondientes al tiempo de la realización de los hechos.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia

### **RESUELVE**

1. Declarar que la Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio (ANAREVI) ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por acuerdos y recomendaciones tendentes a la fijación de precios, al reparto de mercados y a la expulsión del mercado de operadores no asociados.
2. Intimar a dicha Agrupación para que se abstenga en lo sucesivo de realizar las prácticas sancionadas.
3. Imponer a la Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio (ANAREVI) una multa de veinticinco millones de pesetas.
4. Ordenar a la Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio (ANAREVI) la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.
5. Declarar no responsables a los demás imputados en este procedimiento.
6. Justificar el cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.